



U/I

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 0118 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 16 JUL. 2014

VISTO :

El expediente Administrativo N° 000488 del 09 de enero del 2014, en Treinta y Nueve (039) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por **MAXIMO WENCESLAO HUAMAN MORALES** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02486-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 31 de Octubre 2013, la Opinión Legal N° 246-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.*** El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del Art. 109° de la Ley N° 27444 “frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”; el administrado **Máximo Wenceslao Huamán Morales**, por considerar contrario a sus intereses y derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02486-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 31 de octubre del 2013; por el que se otorga POR UNICA VEZ al administrado pensionista la suma de Trescientos Treinta y Dos punto seis (S/.332.06) nuevos soles, por concepto del Subsidio por Luto, calculado en aplicación al Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC;

Que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 209° de la LPAG señala “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas ó cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, formalidad que es observada por el Sector;



Que, para dilucidar la cuestión controvertida por el administrado, resulta pertinente hacer mención al Acuerdo Plenario plasmado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC del 14 de junio del año 2011 emitido por el SERVIR, que constituye precedente administrativo de observación obligatoria, donde este Organismo desarrolla los alcances del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, de los artículos 144° y 145° del Reglamento del citado Decreto Legislativo N° 276, de los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 y de los artículos 219° y 220° del Reglamento de esta Ley. En lo sustancial, en el Fundamento 21 del precedente ha determinado "(...) que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido :

- El subsidio por fallecimiento del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276
- El Subsidio gastos de Sepelio, al que hace referencia el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
- La Asignación a la Docente Mujer por cumplir veinte (20) años de servicios; a la que hace referencia el artículo 52° de la Ley N° 24029
- La Asignación a la Docente Mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios; a la que hace referencia el artículo 52° de la Ley N° 24029
- La Asignación al Docente Varón por cumplir veinticinco (25) años de servicios; a la que hace referencia el artículo 52° de la Ley N° 24029
- La Asignación al Docente Varón por cumplir treinta (30) años de servicios; a la que hace referencia el artículo 52° de la Ley N° 24029
- El subsidio por Luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente, a la que hace referencia el artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219 y 220 de su Reglamento.
- El Subsidio por Gastos de Sepelio para el docente, al que hace referencia el artículo 51° de la Ley N° 24029 y el artículo 219° de su Reglamento.

En ningún extremo de este precedente administrativo, el SERVIR señala que el subsidio por luto y gastos de sepelio, tenga que ser calculada con la remuneración total permanente ni con la remuneración total mensual (concepto desarrollado en el Informe legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC), sino con la remuneración total."

Que, el artículo 51° de la Ley N° 25212 modificatoria de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado dispone que los profesores tienen derecho a dos remuneraciones íntegras por luto, norma ratificada por el artículo 219° del D.S. N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, que a su vez, establece que los profesores tienen derecho a dos remuneraciones íntegras por gastos de sepelio y subsidio por Luto.

Que, el Decreto Supremo N° 041-2001-ED precisa que las remuneraciones íntegras a las que se refieren respectivamente los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales y/o íntegras.

Que, de otro lado, los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que "el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 0118-2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 16 JUL. 2014

un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente : cónyuge, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor, cónyuges, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”. “El subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales...”;

Que, en el caso de la Resolución Directoral Regional Sectorial apelada, se concede al administrado un subsidio por luto diminuto calculado en base a la remuneración total mensual (RTM), desarrollado en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/ determinación administrativa que colisiona con la precisadas disposiciones legales y los precedentes vinculantes del Acuerdo Plenario plasmado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC de fecha 14 de junio del año 2011; consecuentemente, el acto impugnado se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por haber contravenido la Constitución, las Leyes y las normas reglamentarias, por lo que deviene en nulo el acto resolutorio impugnado.

Que, por otro lado, debe tenerse presente lo preceptuado en el Art. 51° de la Constitución Política del Estado, en la que se prevee la jerarquía normativa al establecer que “la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente...”, de modo que la Ley del Profesorado y su Reglamento, así como el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento son jerárquicamente superiores a las directivas y a cualquier disposición de inferior jerarquía que pudiera limitar su aplicación de los mencionados dispositivos legales; cuanto más si de acuerdo al inciso 2) del artículo 26° de la Carta Magna, los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley son de carácter irrenunciable.

Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 271-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **MAXIMO WENCESLAO HUAMAN MORALES** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02486-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 31 de Octubre del 2013; en consecuencia declarar **NULA** e insubsistente la precitada Resolución, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.




Artículo Segundo.- DISPONER a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, para que emita nuevo acto resolutivo, considerando el cálculo del Subsidio por Luto, en base a **02 remuneraciones totales ó íntegras**; percibidos por el impugnante, a la fecha de ocurrido los sucesos; previa deducción de los montos económicos otorgados, de haberse efectuado algún desembolso por este concepto.

Artículo Tercero.- Declárese por agotada la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444.

Artículo Cuarto.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.


REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
SECRETARÍA GENERAL
FELIX ANTONIO TORRES
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se entrega a Ud. Copia Original de la Resolución
que forma parte de la transcripción oficial,
expedida por mi despacho.

Atentamente

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
SECRETARIA GENERAL
ABOG. MILAGRO FLORES GONZALEZ
SECRETARIA GENERAL

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
Vº Bº
Dirección Regional
Administración

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
Vº Bº
Abog. Elgard
Cuenca Navarro
Dirección Regional
Asesoría Jurídica